

**Resolución R.063.2020**

**En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:**

| <b>DATOS RECLAMANTE</b>                             |  |
|---|--|
| Reclamante (titular) :                              | [REDACTED]   |
| e-mail para notificación electrónica                | [REDACTED]   |
| Fecha de reclamación y núm. de registro             | 01/10/2020 con Nº de entrada: 202090000382757  |
| <b>REFERENCIAS CTRM</b>                             |  |
| Número Reclamación                                  | <b>R.063.2020</b>  |
| Síntesis Objeto de la Reclamación :                 | <p>DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CURSADA ANTE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA:</p> <p>".-COPIA DIGITAL COMPLETA DEL "PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN, LIMPIEZA Y EMISIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS SOBRE LOS RESTOS DE LA MURALLA Y OTROS RESTOS ARQUEOLÓGICOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL" EN MURCIA.-COPIA DIGITAL COMPLETA DE TODOS LOS INFORMES RECIBIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, Y EMITIDOS EN ESTA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, EN APLICACIÓN DEL REFERIDO PROTOCOLO.</p> |
| Administración o Entidad reclamada:                 | COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)   |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | Consejería de Educación y Cultura.   |
| Palabra Clave:                                      | PATRIMONIO HISTÓRICO   |

10/12/2020 08:41:40

09/12/2020 17:15:19 PEREZ-TEMLADO JORDAN, JULIAN

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 1 de octubre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la persona reclamante, en la representación que ostenta solicitó con fecha 11 de agosto de 2020 a la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente información:

*“.-Copia digital completa del “protocolo de supervisión, limpieza y emisión de informes periódicos sobre los restos de la muralla y otros restos arqueológicos de propiedad municipal” en Murcia. Protocolo citado en el informe de la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 17/12/2019 (Número de orden: 2463/2019 y expte. OBR 276/2019) ver adjunto.*

*.-Copia digital completa de todos los informes recibidos del Ayuntamiento de Murcia, y emitidos en esta Consejería de Educación y Cultura, en aplicación del referido protocolo sobre los restos de la muralla y otros restos arqueológicos de propiedad municipal, que se citan en el mencionado informe de la DGBC de 17/12/2019. Desde la firma del citado protocolo hasta el día de hoy.”*

Se adjunta con la solicitud citada, el informe de la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 17/12/2019 (Número de orden: 2463/2019 y expte. OBR 276/2019), emitido ante la petición formulada por el interesado con fecha 22 de agosto de 2019, que remite al citado centro directivo documentación sobre el estado de diversos tramos de la muralla medieval de Murcia solicitando que, dado su carácter de BIC, se inicien las acciones pertinentes para hacer cumplir los mandatos legales impuestos por la Ley 4/2007 obligando a los propietarios a su limpieza, adecuación y mantenimiento, se emprendan , si proceden, las acciones sancionadoras pertinentes.

2.- Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente, presentándose en este Consejo reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública.

3.- Con fecha 4 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, para su traslado a la Consejería de Educación y Cultura, solicitando la remisión del expediente tramitado, así como la emisión de informe sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

4.- Consta la recepción de esta petición con fecha 7 de noviembre de 2020, a través de Comunicación enviada a este Consejo de la Transparencia por parte de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación. Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido, de modo que se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Propuesta de Resolución.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.



*reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública, por no haber sido resueltas expresamente, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición”.*

Igualmente, desde este Consejo se recuerda la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 26 de la LTPC, las solicitudes de acceso a la información que se presenten para hacer efectivo el ejercicio de un derecho de anclaje constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública, al que dicha norma con remisión a la LTAIBG dota de un procedimiento ágil de respuesta.

**5.-** Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.*

(...) *El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”.

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, *en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.*

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

**6.-** La normativa aplicable en la materia está constituida por la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que regula en el artículo 8 los deberes de los titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, incluyendo entre otros, la de “*conservarlos, custodiarlos y protegerlos para asegurar su integridad y evitar su destrucción o deterioro*”, correspondiendo a la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural velar por que se garantice el cumplimiento de tales deberes. Y el artículo 9.4, dispone que “la Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras u otras intervenciones necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia”.

Examinado el contenido del informe emitido por la Dirección General de Bienes Culturales de 17/12/2019, de la Consejería de Educación y Cultura, se comprueba que en el mismo se hace referencia a la información solicitada con fecha 11 de agosto de 2020, y a la que no se ha dado satisfacción.

En consecuencia, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición que de este concepto que se realiza en el artículo 2.a) LTPC, al que se ha hecho referencia en el expositivo 5.

En consecuencia, procede ESTIMAR la reclamación planteada en tanto en cuanto su objeto versa sobre una materia que se configura como "información pública", y dado que por la Administración autonómica no ha habido un pronunciamiento expreso que justifique una causa de inadmisión de la solicitud, ni tampoco la concurrencia de límite alguno

En el caso de que la información pedida no exista, o no se disponga de toda la documentación solicitada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exigirá que su petición fuera resuelta expresamente manifestando esta circunstancia.

7.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y señala como canal de notificación la dirección electrónica habilitada.

### III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación nº R.063.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Educación y Cultura se haga efectivo el acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO:** INSTAR a la Consejería Educación y Cultura, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación:

*“.-Copia digital completa del “protocolo de supervisión, limpieza y emisión de informes periódicos sobre los restos de la muralla y otros restos arqueológicos de propiedad municipal” en Murcia. Protocolo citado en el informe de la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 17/12/2019 (Número de orden: 2463/2019 y expte. OBR 276/2019) ver adjunto.*

*.-Copia digital completa de todos los informes recibidos del Ayuntamiento de Murcia, y emitidos en esta Consejería de Educación y Cultura, en aplicación del referido protocolo sobre los restos de la muralla y otros restos arqueológicos de propiedad municipal, que se citan en el mencionado informe de la DGBC de 17/12/2019. Desde la firma del citado protocolo hasta el día de la solicitud.”*

**TERCERO.-** INSTAR a la Consejería de Educación y Cultura, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEXTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

***Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.***

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín.\_ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

***Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo.***

El Presidente.- Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán.\_ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)